



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, doce de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Legajo de apelación en autos: Miño, Juan José y otros p/ malversación de caudales públicos (art. 261)” Expte. N° FCT 556/2023/4/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los imputados Ramón Javier Vallejos y Julio Francisco Almeida, y por el Sr. Juan José Miño con patrocinio letrado, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2025, mediante el cual el juez *a quo* ordenó: 1) el procesamiento sin prisión preventiva del Sr. Miño por los delitos de malversación de caudales públicos e incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 261 y 248 del CP), y 2) el procesamiento de los Sres. Vallejos y Almeida por los delitos de facilitación imprudente de sustracción de bienes públicos e incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 262 y 248 del CP), disponiendo asimismo embargo sobre los bienes de cada uno de los imputados hasta cubrir la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

El juez fundó su decisión en la denuncia formulada por el apoderado del Banco de la Nación Argentina, quien reportó un faltante de más de veintiún millones de pesos detectado durante una auditoría practicada en la sucursal Monte Caseros.

En función de la prueba reunida, tuvo por acreditado que Miño, en su rol de tesorero de la sucursal, sustrajo dicha suma de dinero cuya

---

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39755596#466822220#20250812123122626

administración le había sido confiada por razón de su cargo, conducta que habría reconocido ante el auditor. Asimismo, consideró que tal maniobra fue facilitada por la omisión de controles por parte de Almeida y Vallejos, quienes, como gerentes sucesivos y responsables operativos, no realizaron los arqueos de tesoro exigidos por la normativa interna y consintieron prácticas contrarias al resguardo del numerario.

Valoró filmaciones de cámaras de seguridad, informes de auditoría y testimonios que evidenciarían irregularidades sistemáticas en el acceso y manipulación del tesoro, así como antecedentes penales de Miño y Almeida por hechos similares.

Señaló que los hechos investigados se habrían desarrollado desde la última auditoría registrada en febrero de 2022 hasta el momento del hallazgo, y concluyó que, pese a su gravedad, no se verificaban riesgos procesales que justificaran la privación de libertad, por lo que mantuvo las eximiciones de prisión ya concedidas y ordenó los embargos referidos.

**II.** Ante ello, la defensa de Julio Francisco Almeida alegó errónea valoración de los hechos y del derecho aplicable, argumentando que no se encuentra acreditada su participación en los hechos imputados y que no puede atribuírsele responsabilidad por omisión de control sin una vinculación directa con el faltante de fondos.

Sostuvo que su asistido dejó de ser responsable operativo de la sucursal el 28 de agosto de 2022, mientras que la auditoría que detectó la sustracción es del 27 de octubre de ese año.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Indicó que durante su gestión se realizó una auditoría sin observaciones, y que los controles posteriores eran responsabilidad del nuevo gerente.

Rechazó que exista prueba objetiva que permita imputarle una conducta penalmente relevante, solicitando la falta de mérito o el sobreseimiento. Hizo reserva de la cuestión federal.

Por su parte, la defensa de Ramón Javier Vallejos solicitó el dictado de la falta de mérito y el levantamiento del embargo sobre sus bienes, al considerar que no existen elementos suficientes para sostener su participación por acción u omisión en la sustracción investigada.

Señaló que durante el breve período en que se desempeñó como gerente interino de la sucursal, entre el 1 y el 8 de febrero de 2023, no se verificaron irregularidades, circunstancia que surgiría de los registros fílmicos incorporados a la causa.

Criticó la omisión del juez en la valoración de dicha prueba y sostuvo que no se configuran los tipos penales invocados.

Finalmente, el Sr. Juan José Miño impugnó la valoración probatoria realizada y alegó la ausencia de elementos que acrediten su responsabilidad penal.

Manifestó que no existe prueba directa de su participación en los hechos, que el acceso al tesoro era compartido por decisión de superiores jerárquicos y que actuaba siguiendo instrucciones en un contexto estructuralmente deficiente.

---

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39755596#466822220#20250812123122626

Negó haber sustraído dinero y afirmó que sus notas de reconocimiento fueron escritas bajo presión. Además, reprochó la falta de valoración de su descargo en el sumario administrativo y sostuvo que no se alcanzó el estándar requerido por el artículo 306 del CPPN. Hizo reserva de la cuestión federal.

**III.** Contestadas las vistas conferidas, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión a los recursos interpuestos por las defensas de los imputados Vallejos y Almeida y por el Sr. Miño. Para ello, alegó que la resolución puesta en crisis cumple con los requisitos de los arts. 306, 308 y 123 del CPPN, en tanto de ella surgen claramente detalladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho imputado, el cual relató.

**IV.** La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 01 de agosto del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

**V.** Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que los recursos han sido interpuestos tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En primer término, corresponde abocarse al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de Ramón Javier Vallejos, quien cuestionó la motivación del auto impugnado por considerar que no existen elementos de prueba directa que vinculen su conducta -por acción u omisión- con los hechos investigados. En particular, destacó que su desempeño como gerente interino de la sucursal bancaria se limitó al breve período comprendido entre los días 1 y 8 de febrero de 2023, durante el cual no se habrían verificado irregularidades, según surgiría de los registros filmicos incorporados a la causa.

Ello así, en atención a lo expresamente manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal durante la audiencia celebrada conforme al artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, quien sostuvo que el procesamiento dictado respecto de Vallejos no cumplía con las exigencias del artículo 123 del citado ordenamiento procesal, al no encontrarse razonablemente determinada su participación en los hechos atribuidos. En tal sentido, consideró que correspondía anular parcialmente la resolución apelada en ese punto y remitir las actuaciones al juez de grado para que se expidiera nuevamente sobre la situación procesal del nombrado con la debida fundamentación.

Al respecto, cabe decir que, luego de efectuar su propia valoración del auto puesto en crisis, este Tribunal comparte íntegramente los fundamentos dados por el Sr. Fiscal, concluyendo -sin embargo- que corresponde revocar el procesamiento dictado en contra del Sr. Vallejos.

---

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39755596#466822220#20250812123122626

En efecto, el pronunciamiento recurrido no desarrolla una exposición clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos al imputado, ni especifica de manera concreta el aporte que, según el grado de sospecha requerido en esta etapa, habría desplegado en relación con la maniobra investigada. La simple referencia a su cargo de gerente interino en un acotado período temporal, sin vincular tal circunstancia con actos u omisiones concretos que permitan inferir su intervención en la operatoria, resulta insuficiente para satisfacer el estándar de fundamentación que se impone para toda decisión judicial.

Tal omisión impide ejercer un adecuado control jurisdiccional y afecta el derecho de defensa en juicio, pues priva al imputado de conocer con precisión cuáles son las conductas que se le reprochan y las razones por las que se lo considera partícipe de los hechos. La exigencia legal de fundamentación no es un mero formalismo, sino una garantía sustancial que debe cumplirse aun en esta etapa inicial, a fin de evitar procesamientos sustentados en afirmaciones genéricas o en presunciones sin sustento fáctico concreto.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta la conformidad expresada por el Ministerio Público respecto del planteo articulado por la defensa, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la defensa de Ramón Javier Vallejos, revocar el procesamiento dictado en su contra, y reenviar las actuaciones al juez *a quo* a fin de que se expida nuevamente con la debida fundamentación respecto de su situación procesal.

---

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39755596#466822220#20250812123122626



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Ahora bien, distinta es la solución que corresponde respecto de los recursos interpuestos por Juan José Miño y Julio Francisco Almeida, cuyas defensas cuestionaron la valoración probatoria efectuada en el auto recurrido y alegaron la inexistencia de elementos objetivos que permitan atribuirles responsabilidad penal en los hechos investigados.

En el caso de Miño, el procesamiento se funda en una pluralidad de elementos probatorios que, valorados de manera conjunta, permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, que en su condición de tesorero de la sucursal Monte Caseros del Banco de la Nación Argentina sustrajo fondos públicos cuya administración le había sido confiada en razón de su cargo. Entre tales elementos se destacan las manifestaciones realizadas por el imputado ante los auditores, las filmaciones que registran su acceso solitario e irregular al tesoro, los testimonios de empleados que refieren prácticas contrarias a la normativa bancaria, y el informe de auditoría que da cuenta de un faltante de más de veintiún millones de pesos detectado en octubre de 2022. Asimismo, debe considerarse que el propio Miño firmó documentos en los que reconoce la sustracción, cuya impugnación por supuesta coacción no ha sido acompañada de elementos objetivos que permitan tener por acreditada esa circunstancia, ni siquiera en forma indiciaria.

La defensa ha sostenido que el acceso al tesoro era compartido y que actuaba bajo instrucciones de superiores jerárquicos, en un contexto de deficiente organización estructural. Sin embargo, tales alegaciones, aun de ser acreditadas, no excluyen la responsabilidad penal del imputado ni resultan

---

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39755596#466822220#20250812123122626

suficientes, por sí solas, para desvirtuar los sólidos indicios reunidos hasta el momento. Cabe recordar que la condición de garante del tesorero bancario respecto de los caudales bajo su custodia impone deberes específicos de resguardo, cuya infracción, cuando se conjuga con el resultado típico y demás elementos del tipo, permite fundar válidamente la imputación penal. En consecuencia, el procesamiento dictado contra Miño por los delitos de malversación de caudales públicos (art. 261 CP) e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP) se encuentra debidamente motivado y sustentado en prueba objetivamente incorporada, por lo que su confirmación resulta procedente.

Finalmente, cabe señalar que, si bien el juez de grado aludió en su resolución al delito de “malversación de caudales públicos”, el análisis de la conducta atribuida a Juan José Miño fue realizado con sustento en el artículo 261 del Código Penal, que tipifica el delito de peculado. En este punto se advierte un error material en la denominación del tipo penal utilizado, toda vez que la figura penal aplicable al caso es la de peculado, en tanto la sustracción de los fondos públicos se habría producido por fuera del marco de la administración, y no mediante un uso indebido o distracción dentro de ella.

Tal inexactitud terminológica no afecta la validez sustancial del procesamiento, por cuanto el encuadre jurídico fue correctamente aplicado por el magistrado al momento de fundar la imputación. En consecuencia, corresponde rectificar de oficio el auto de procesamiento en cuanto contiene un error material en la denominación del tipo penal atribuido a Miño, debiendo sustituirse la figura de “malversación de caudales públicos” por la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de “peculado”, conforme al artículo 261 del Código Penal, que fue efectivamente el precepto invocado y desarrollado por el *a quo*, sin que ello haya sido materia de agravio por las partes.

En cuanto a Julio Francisco Almeida, se encuentra imputado por los delitos de facilitación imprudente de sustracción de caudales públicos (art. 262 CP) e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP), en su carácter de gerente de la sucursal hasta el 28 de agosto de 2022. Su defensa ha sostenido que durante su gestión se practicó una auditoría sin observaciones, que el faltante se detectó con posterioridad a su alejamiento del cargo y que no puede responsabilizársele por hechos ocurridos fuera de su período de funciones.

No obstante, del análisis de las constancias de autos surge que el accionar de Miño -consistente en la sustracción sistemática de fondos- se habría desarrollado durante un lapso prolongado que abarca también el período en que Almeida ejerció la responsabilidad operativa de la sucursal. En tal sentido, las pruebas incorporadas evidencian una omisión reiterada de los controles que exigía la normativa interna del banco, especialmente en lo que respecta a la supervisión del tesoro, su acceso, y los arqueos periódicos. Esta omisión permitió que el accionar ilícito de Miño se desplegara sin advertencia durante un tiempo considerable, circunstancia que justifica, con base en el principio de intervención mínima pero efectiva del derecho penal, la imputación por facilitación imprudente. En resumen: la falta de cuidado del Sr. Almeida en su calidad de responsable operativo de la sucursal, creó las condiciones facilitadoras de sustracción dolosa por parte del Sr. Miño,

---

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39755596#466822220#20250812123122626

quedando con ello configurado el tipo penal del ar. 262 del Código Penal que se le atribuye.

El estándar de esta etapa no requiere certeza sobre la autoría ni prueba concluyente, sino la existencia de elementos que, valorados racionalmente, permitan sostener con verosimilitud la existencia del hecho y la probable participación del imputado. En este caso, la omisión de los deberes de control atribuida a Almeida se encuentra acreditada en grado suficiente para sustentar su procesamiento, sin perjuicio del debate más profundo que podrá darse en etapa de juicio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los recursos interpuestos por las defensas de los Sres. Juan José Miño y Julio Francisco Almeida y en su mérito confirmar el auto de procesamiento de fecha 12 de febrero de 2025 respecto de ambos imputados.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la defensa de Ramón Javier Vallejos, revocar el procesamiento dictado en su contra, y reenviar las actuaciones al juez *a quo* a fin de que se expida nuevamente con la debida fundamentación respecto de su situación procesal. 2) Rechazar los recursos interpuestos por las defensas de los Sres. Juan José Miño y Julio Francisco Almeida y en su mérito confirmar el auto de procesamiento de fecha 12 de febrero de 2025 respecto de ambos imputados. 3) Rectificar de oficio el auto de procesamiento en cuanto contiene un error material en la denominación del tipo penal atribuido a Juan José Miño, debiendo sustituirse la figura de “malversación de caudales públicos” por la de “peculado”, conforme al





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

artículo 261 del Código Penal, que fue efectivamente el precepto invocado y desarrollado por el *a quo*.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39755596#466822220#20250812123122626